

DICIEMBRE DE 2019 | N° 10

BOLETÍN



HACINAMIENTO Y PRISIÓN DOMICILIARIA EMERGENCIA CARCELARIA

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

A partir de la declaración de emergencia penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Defensoría General de la Nación emitió la resolución N° 928/2019 y recomendó agilizar o renovar los pedidos de libertad, o morigeración de la situación de encierro, a partir de la evaluación de las deficientes condiciones carcelarias. En esa línea, el área de Referencia Jurídica e Investigación de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia publicó su boletín N° 7 de 2019, sobre [hacinamiento y emergencia carcelaria](#). Este documento se propuso servir de base para la reflexión de la problemática carcelaria actual y las estrategias de litigio disponibles en este escenario de sobrepoblación. La publicación tuvo como premisa la importancia del control judicial para la protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

Si bien la declaración de marzo de 2019 asumió la situación de las cárceles pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, el fenómeno de la sobrepoblación puede situarse en los años previos. Según un informe anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación de 2018, la diferencia entre la cantidad de personas alojadas y la capacidad de alojamiento declarada comenzó a incrementarse en el período 2016-2017. En esa tendencia, durante 2018 la diferencia superaba las mil personas sin espacio físico adecuado declarado ([PPN, 2018](#)). De acuerdo a un último informe estadístico de la misma institución, en junio de 2019 se registraron más de dos mil personas por encima de la capacidad declarada ([PPN, 2019](#)).

Aunque esta situación es el resultado de una multiplicidad de factores –entre los que se encuentran enunciados en la declaración de emergencia–, no pueden dejar de mencionarse las sucesivas reformas legales que se produjeron durante los últimos años, tendientes a restringir el régimen de libertades previsto para la ejecución de las penas privativas de la libertad. En este sentido, debe destacarse la sanción de las leyes [N° 25.948 \(2004\)](#) y [27.375 \(2017\)](#)¹ que excluyen del régimen de progresividad a las personas condenadas por la comisión de determinados delitos. Sobre este aspecto, cabe destacar que la declaración en cuestión reconoce que la situación “se agudizará una vez que se hagan visibles los efectos de la aplicación de la Ley N° 27.375”.

Este documento tiene como finalidad continuar explorando las herramientas disponibles para la defensa de las personas privadas de la libertad en escenarios como el descrito, en los que las condiciones de detención pueden derivar en la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En esta oportunidad, se han relevado fallos de 2018 y 2019 en los que se concedió la prisión domiciliaria a personas que, si bien no contaban con los requisitos establecidos por la [ley N° 26.472](#), estaban detenidas en condiciones indignas, propias de la sobrepoblación carcelaria. Además, en las decisiones dictadas en 2019, se trata de casos en los que los jueces tuvieron en cuenta la declaración de emergencia penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La jurisprudencia reseñada en este boletín sugiere que, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre la causa, la solicitud y concesión del arresto domiciliario puede ser una de las vías para evitar el encarcelamiento de personas en condiciones que no solo suponen una restricción indebida a derechos fundamentales distintos a la libertad ambulatoria, y por tanto, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención; sino que además constituyen un trato, cruel, inhumano y degradante. En estos términos, lejos de cumplir con los ideales resocializadores, esa forma de privación de la libertad contraviene las prescripciones de los Tratados In-

¹ Sobre los alcances de esta reforma y sus consecuencias, recomendamos la lectura del estudio de jurisprudencia [“Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina”](#) de Rubén Alderete Lobo, publicado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD.

Boletín de jurisprudencia
Hacinamiento y prisión domiciliaria

ternacionales sobre Derechos Humanos, tal como se ha relevado en los boletines sobre [derechos económicos sociales y culturales en cárceles](#) y [hacinamiento y emergencia carcelaria](#).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

1. TOCF DE POSADAS. “OLIVERA“. 12/11/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

2. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA N° 3. “SLA“. 16/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria.

3. TOCF N° 3 DE SAN MARTÍN. “LARREA“. 3/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Violencia institucional. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica.

4. TOCF DE RESISTENCIA. “FRÍAS“. 12/12/2018.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

5. TOCF DE RESISTENCIA. “DÍAZ“. 6/12/2018.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Progresividad de la pena. Reinserción social. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica.

6. TOCF DE POSADAS. “ARAMBURU GARNERO“. 11/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS. “OLIVERA”. CAUSA N° 3997/2017. 12/11/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

▪ HECHOS

Una persona se encontraba detenida y cumplía una pena de prisión en la Comisaría Seccional Segunda de la Policía de Misiones. Esto, debido a que no podía ser trasladado a un centro carcelario federal por falta de cupos.

▪ PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Entonces, la defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. Entre sus argumentos, sostuvo que la detención en la comisaría impedía la incorporación de su asistido al programa de tratamiento establecido en el régimen de ejecución penal. En ese sentido, señaló que las condiciones de detención le impedían acceder a un trabajo y cursar estudios.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas dispuso el cumplimiento de pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

“Que es de público conocimiento, que en fecha 25 de marzo del corriente año, mediante resolución N° 184/2019 APN- MJ el Ministerio de Justicia declaró la emergencia penitenciaria, ya que, *‘a pesar de los esfuerzos realizados, el déficit habitacional persiste y, según lo señalado por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, puede afectar las condiciones de salubridad y añadir factores de violencia intracarcelaria’*.”

En dicha resolución, en el artículo segundo, apartado c), se dispuso: *‘promover e implementar medidas alternativas a la privación de la libertad’*.

Por otro lado, el artículo primero de la ley 24.660 refiere que *‘la ejecución de la pena privativa de la libertad, (...) tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto’*.

Claramente el ‘ideal resocializador’ que tuvo en miras el legislador al momento del dictado de la norma de ejecución penal, se está viendo afectado por el contexto de la **emergencia penitenciaria**, vulnerándose preceptos y estándares internacionales que fueron incorporados constitucionalmente por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional”.

“Entiendo que el arresto domiciliario, es una medida alternativa al encierro, y que permitiría paliar la emergencia penitenciaria en el caso en particular, siendo OLIVERA un condenado primario, el sujeto podría ser contenido por su grupo familiar, y de esta manera facilitar su reinserción a la sociedad”.

2. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA N° 3. “SLA”. CAUSA N° 69261. 16/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria.

▪ HECHOS

Dos personas se encontraban privadas de su libertad en la Unidad 29 desde hacía seis días y se les había rechazado la excarcelación. Si bien la unidad estaba destinada a alojar provisionalmente a las personas que comparecían ante los tribunales de Comodoro Py, los detenidos permanecían en ese lugar debido a la falta de cupos en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. El lugar contaba con escaso espacio físico, ausencia de colchones, de luz natural y ventilación, y carecía de letrinas conservadas de modo adecuado. Tampoco contaba con calefacción, agua caliente y teléfonos públicos. En ese marco, se interpuso una acción de hábeas corpus correctivo y se requirió su traslado a uno de los Complejos Penitenciarios Federales o que, en caso de no poder proceder de este modo, se dispusiera su inmediata libertad.

▪ PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

En su presentación, la defensa señaló que la detención excedía el plazo máximo permitido para las Alcaldías judiciales. En ese sentido, consideró que eran aplicables los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada N° 12/12 respecto de la Unidad N° 28. En su acordada, la CSJN establecía que el traslado a esa unidad debía “limitarse al máximo, sólo a aquellos casos en los cuales la presencia de los internos resulta estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentran”.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 3 declaró admisible la acción y dispuso la detención domiciliaria de los detenidos (juez Kreplak).

“[H]e de establecer en primer lugar que la situación planteada por la defensa de [SLA] es equivalente a la de su coimputado [SDA], por lo tanto lo que aquí resuelva será en relación con ambos encartados.

[E]ntiendo que el planteo del defensor oficial merece acogida favorable por cuanto es cierto que el término por el cual [...] han permanecido en la Unidad n° 29 excede el plazo máximo permitido para Alcaldías judiciales, cuyo alojamiento debe ser transitorio, lo cual agrava ilegítimamente sus condiciones de detención.

[D]ebiendo conciliar el respeto de la dignidad humana y la prevención de riesgos procesales, es que entiendo que corresponde morigerar la forma de detención en la que se encuentran los nombrados [...], de modo que pueda llevarse a cabo de manera domiciliaria hasta tanto se resuelva su situación procesal, cuyo plazo aún no ha expirado.

[A]tento a la urgencia en hacer cesar las condiciones descriptas en la que se encuentran [...], corresponde disponer su inmediato traslado a sus respectivos domicilios constatados en autos, a través de la División de Traslados del Servicio Penitenciario Federal, debiendo suscribir cada uno de ellos un acta compromisoria para hacer operativo lo aquí ordenado. En relación con los garantes, en vista de evitar más dilaciones, deberán presentarse en la sede de este tribunal, dentro de las 24 horas de comunicado el presente a los beneficiarios, a fin de asumir los deberes pertinentes a través de un acta compromisoria, bajo igual apercibimiento”.

3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE SAN MARTÍN. “LARREA”. CAUSA N° 3818. 3/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Violencia institucional. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica.

▪ HECHOS

Una persona se encontraba procesada por el delito de trata de personas. Durante su detención había denunciado ser víctima de violencia institucional. Por ese motivo, fue trasladada a otro establecimiento carcelario.

▪ PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Luego de más de un año de estar detenido preventivamente, su defensa solicitó su excarcelación. Poco después, en una nueva [presentación](#), la defensa requirió –en carácter subsidiario– que se le concediera la prisión domiciliaria. Entre sus argumentos, consideró la situación de emergencia carcelaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional, así como la situación previa de violencia institucional que su asistido había denunciado.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín (jueza Flores Vega) no hizo lugar a la excarcelación solicitada, pero concedió la prisión domiciliaria.

“En primer término, considero necesario efectuar una interpretación amplia de las normas en juego, en aras al respeto de los principios *pro homine*, *pro libertatis* y *última ratio*, entre otros.

La concesión y/o el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria como medida de morigeración de un encierro cautelar no puede verse ciegamente limitada al estricto texto de los artículos 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660, sino que debe estar precedida de un estudio sensato y sensible de las particularidades que presente cada caso, debiéndose verificar si se evidencian las razones humanitarias que inspiraron al legislador al momento de crear el instituto.

Máxime en un caso como el presente en que estamos frente a una persona que goza de estado de inocencia a la espera de un juicio oral.

Esa es la inteligencia que ha venido dando la Cámara Federal de Casación Penal a los distintos casos llevados a su conocimiento, tanto en lo relativo a los supuestos de padres de niños menores, o respecto de la edad de esos niños, o de diversas circunstancias relativas a las condiciones de encierro que puedan tornar cruel o inhumana la detención de una persona ya sea por edad, salud u otras circunstancias.

He de evocar lo sostenido por la Dra. Catucci que de manera esclarecedora sostuvo que ‘...para conceder o no la prisión domiciliaria, debe analizarse si el encarcelamiento implica, un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria...’ (conf. fallo CFCP, Sala I, “Aga” Reg. 79/17, Causa 93590172/2009, rta el 8/3/2017).

En otras palabras, entiendo que lo peticionado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Barritta, surge de una interpretación compatible con las normas constitucionales por él invocadas y del instituto de arresto domiciliario previsto en las normas vigentes. Se trata de un pedido de morigeración de las condiciones del encierro cautelar que sufre Larrea y encuentra sustento en el carácter excepcional de la prisión preventiva y en lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Aduno a ello, que desde el punto de vista de los principios humanitarios en trato es sumamente desaconsejable la permanencia del nombrado en el ámbito penitenciario, máxime teniendo en cuenta las actuales condiciones de superpoblación carcelaria y limitación de medios que sufre el Servicio Penitenciario Federal, conforme fue plasmado en la Declaración de Emergencia Penitenciaria (Resolución MJyDH N° 184/2019 de fecha 25 de marzo 2019) y que la propia ley declara la promoción de la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables.

Cabe agregar que ello también obedece a los compromisos adquiridos por el Estado Nacional Argentino en materia de derecho internacional, que deberán asegurar que las personas que se vean privadas de su libertad, tengan garantías de conformidad con el derecho internacional con los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios allí previstos”.

“En consecuencia, considero que ésta circunstancia de falta de recursos no es imputable al encartado Larrea y no puede conllevar sin más a que permanezca detenido en condiciones que no garantizan su integridad. Es que si bien no hubo en el caso denuncia de violencia institucional a su respecto, ya han mediado en la causa circunstancias de peligro relativas con su integridad sexual que obligaron a esta magistrada a disponer el inmediato traslado del imputado de la Unidad nro. 2 de Sierra Chica del SPB al Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza del SPF y son esas circunstancias que me convencen que un encierro domiciliario es la mejor manera de asegurar los fines del proceso sin descuidar la integridad del imputado”.

4. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA. “FRÍAS”. CAUSA N° 7459/2017. 12/12/2018.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

▪ HECHOS

Una persona de diecinueve años se encontraba detenida en la División Operaciones Drogas Interior de Juan José Castelli, provincia del Chaco. La Dirección Judicial del SPF dispuso su traslado y alojamiento al Complejo Penitenciario III del NOA. Sin embargo, ante la falta de cupos disponibles, no se logró llevar a cabo la medida.

▪ PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

En su [presentación](#), la defensa solicitó que se le conceda la sustitución del encarcelamiento por otra vía menos gravosa. Entre sus argumentos, señaló que al no cumplir con el requisito etario de veintidós años para ser ingresado a los establecimientos carcelarios de la órbita federal, su asistido se encontraba en una situación desventajosa respecto de otros condenados al obstaculizársele acceder a un lugar de detención con posibilidad de trabajar, estudiar, recrearse, obtener guarismos, ser evaluado por un equipo interdisciplinario, beneficios de egreso anticipado, entre otros. A su vez, señaló que correspondía su traslado al Complejo Federal de Jóvenes Adultos del Sistema Penitenciario Federal pero que ante la situación de sobrepoblación que presentaba ese establecimiento, era imposible que se lleve a cabo. El representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció de manera positiva respecto de la sustitución del encarcelamiento.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (juez Iglesias) decidió incorporar a Frías al régimen de la prisión domiciliaria.

“[L]e asiste razón a las partes, comenzando con el argumento invocado por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, respecto a la obligación del Estado Nacional de brindar un lugar de alojamiento adecuado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, y, que su incumplimiento no puede perjudicar a quienes han sido pasibles de una sanción penal.

[N]o puede imputársele al condenado [...] Frías, como carga punitiva adicional, la responsabilidad derivada del déficit estatal de proporcionarle, en tiempo y forma, un lugar de alojamiento acorde a su condición, viéndose a partir de ello imposibilitado de acceder a los principios que rigen la ejecución de su pena de prisión, particularmente al de progresividad del régimen penitenciario y al de reinserción social del condenado, derivados ambos de la máxima general de legalidad de la ejecución penal.

En relación a ello, la progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos [...].

Las notas características de un régimen penitenciario progresivo son la división de la pena en etapas, con modalidades de ejecución penitenciaria diferentes; el avance a través de éstas previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes; un período de cumplimiento de la pena en libertad a través de la incorporación del interno a los regímenes de libertad condicional o libertad asistida, según corresponda”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“El principio de reinserción social fue expresamente receptado por nuestro más Alto Tribunal en Fallos 327:388 ‘[Romero Cacharane, Hugo](#)’, 09/03/04 y 329:3680 ‘[Gramajo, Marcelo Eduardo](#)’, 05/09/06, entre otros precedentes invocados sobre el particular, consignándose en el marco de su acogimiento que en nuestro modelo de Estado Constitucional subyace la concepción de la que la pena privativa de la libertad sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder vivir en sociedad pacíficamente e impone, en orden a ello, el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real del libertad. (Cfr. los fundamentos del fallo citado en último término)”.

“[E]l Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus [observaciones finales al quinto informe periódico presentado por la República Argentina](#), aprobadas en la Sesión N° 3.295, celebrada el 11/07/16, expresó su preocupación acerca de los altos niveles de hacinamiento, que se muestran incluso por la utilización de estaciones policiales como lugares permanentes de detención –como ocurre en el presente–, de las malas condiciones imperantes en los lugares de detención y las deficiencias en el acceso a servicios de salud adecuados, en el ámbito federal y provincial. (Cfr. apartado C., punto 23.).

En el marco de ello, indicó que el Estado parte debe adoptar medidas eficaces para mejorar la situación indicada, a fin de responder debidamente a las necesidades fundamentales de las personas en estado de privación de la libertad, y debe considerar una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, citando a título ejemplificativo la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad. (Cfr. apartado C., punto 24).

[C]orresponde referir que [...] Frías no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de procedencia indicadas [en la ley 24.660], las que requieren para su viabilidad un cupo de alojamiento destinado de forma exclusiva al condenado, con lo que, sin perjuicio de lo expuesto, se configuraría la situación de impedimento antes invocada respecto al acceso del prenombrado a unidades penales del S.P.F. y del S.P.P.

Consecuentemente, entiendo que la prisión domiciliaria regulada en el artículo 32 de la Ley 24660, se presenta para el prenombrado como alternativa viable para la ejecución de su pena privativa de la libertad, hasta tanto se genere un cupo de alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal N° III NOA del SPF, sobre la base de lo dispuesto por la Dirección General de Régimen Correccional mediante Disposición Interna N° 3956/18. (Cfr. constancia de fs. 18)”.

“En el marco de lo expuesto, y considerando que en la base de la regulación legal de la prisión domiciliaria subyacen cuestiones de índole humanitaria que justifican, en el marco de una pena privativa de la libertad, la excepción a su modalidad habitual de ejecución, estimo que éstas se configuran en el caso concreto”.

5. TRIBUNAL ORAL EN CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA. “[DÍAZ](#)”. 91000411/2011. 6/12/2018.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Progresividad de la pena. Reinserción social. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica.

▪ HECHOS

Una persona se encontraba detenida en la División Operaciones Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía de la Provincia del Chaco. Este establecimiento no estaba destinado a la ejecución de condenas, contaba con dos celdas edificadas en barro, con una capacidad para cuatro personas y con total de quince personas alojadas. La Sra. Díaz era la única mujer detenida. En distintas oportunidades, su defensa solicitó el traslado a la División Alcaldía Interior Charata del Servicio Penitenciario Provincial por razones de acercamiento familiar. Sin embargo, el planteo fue rechazado por falta de cupos.

▪ PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

La Defensa [requirió](#) que se le conceda la prisión domiciliaria. Entre sus argumentos, sostuvo que el establecimiento donde se encontraba cumpliendo la pena no contaba con ninguno de los parámetros establecidos por la ley N° 24.660. En ese sentido, destacó la falta de acceso a tareas laborales y la imposibilidad de realizar estudios. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la solución propuesta no se encontraba legalmente establecido y se pronunció de manera negativa respecto del planteo.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (juez Iglesias) decidió incorporar, de forma transitoria, a Díaz al régimen de prisión domiciliaria hasta tanto se genere un cupo de alojamiento en un centro de detención acorde a su condición.

“[L]a progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos”.

“El principio de reinserción social se encuentra expresamente previsto en el artículo 1 de la Ley 24.660, y en consonancia con los postulados de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (artículo 10, apartado 3, P.I.D.C.P. y artículo 5, apartado 6), C.A.D.H.), establece que la finalidad de la ejecución penal es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

Se establecen, a partir de ello, los objetivos que deben ser perseguidos por el Estado Nacional en el marco de la ejecución de una pena privativa de la libertad, a los que necesariamente debe orientarse la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales [...].

El principio de reinserción social fue expresamente receptado por nuestro más Alto Tribunal en Fallos 327:388 ‘[Romero Cacharane, Hugo](#)’, 09/03/04 y 329:3680 ‘[Gramajo, Marcelo Eduardo](#)’, 05/09/06, entre otros precedentes invocados sobre el particular, consignándose en el marco de su acogimiento que en nuestro modelo de Estado Constitucional subyace la concepción de la que la pena privativa de la libertad sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder vivir en sociedad pacíficamente e impone, en orden a ello, el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad. (Cfr. los fundamentos del fallo citado en último término)”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“En relación a la negativa por parte del representante del Ministerio Público Fiscal a la solicitud de prisión domiciliaria por no encuadrar la situación de la condenada en autos en los supuestos previstos por la norma legal, entiendo que en el particular, para la resolución de su procedencia deben ponderarse por un lado, las condiciones personales de la condenada, y por el otro las condiciones en las que cumple su estadía en detención.

En el marco de lo indicado en último término, debe considerarse que además de hallarse en la División Drogas Interior Sáenz Peña de la Policía del Chaco desde fecha 16/04/16 y al margen de contar con un espacio que se encuentra adaptado para su permanencia de forma exclusiva, [...] Díaz es la única persona de sexo femenino, no pudiendo sostenerse en el tiempo ni sustentarse, desde un análisis crítico y racional de la situación, su permanencia en esta dependencia policial.

A partir de ello, y de las previsiones legales aplicables al caso, deben sopesarse el resto de los argumentos invocados, de los que resulta que la prenombrada se encuentra en una situación de hecho que, por causas que no le son atribuibles, agrava sus actuales condiciones de detención”.

“En el marco de lo expuesto, y considerando que en la base de la regulación legal de la prisión domiciliaria subyacen cuestiones de índole humanitario que justifican, en el marco de una pena privativa de la libertad, la excepción a su modalidad habitual de ejecución, estimo que éstas se configuran en el caso concreto.

[C]on miras al resguardo de una debida ejecución de la medida legal, teniendo en cuenta su excepcionalidad y transitoriedad, estimo procedente que se cumpla bajo el ‘Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica’ de la Dirección Nacional de Readaptación Social Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, disponiendo que se cumplan los pasos dispuestos en el punto 3 del protocolo de actuación anexo a la Resolución N° 86/16, para la conexión del dispositivo de monitoreo electrónico”.

6. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS. “ARAMBURU GARNERO”. CAUSA N° 121/2018. 11/10/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Condiciones de detención. Prisión domiciliaria. Reinserción social.

▪ HECHOS

Un comandante a cargo de la Región VI de Gendarmería Nacional se presentó ante el tribunal e hizo saber que en las dependencias de la Fuerza a su cargo en la provincia de Misiones había 135 personas detenidas, de las cuales 14 estaban condenadas. A su vez, señaló que el propio tribunal en más de una ocasión había dispuesto –mediante oficio– el traslado a instalaciones del Servicio Penitenciario Federal, pero la medida no fue llevada a cabo debido a la falta de cupo en las Unidades. Esto, sostuvo, conllevó que en distintos escuadrones se supere en más del 300% la capacidad de alojamiento y generó conflictos entre los internos. En ese sentido, solicitó que se ponderase una alternativa para el cumplimiento de la pena, y adjuntó la nómina de internos condenados que se encontraban alojados en distintos escuadrones. En ese listado se encontraba el Sr. Aramburu Garnero.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas dispuso el cumplimiento de su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

“[E]n fecha 25 de marzo del corriente año, mediante resolución N° 184/2019 APN- MJ el Ministerio de Justicia declaró la emergencia penitenciaria, ya que, ‘a pesar de los esfuerzos realizados, el déficit habitacional persiste y, según lo señalado por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, puede afectar las condiciones de salubridad y añadir factores de violencia intracarcelaria’.

En dicha resolución, en el artículo segundo, apartado c), se dispuso: ‘promover e implementar medidas alternativas a la privación de la libertad’.

Por otro lado, el artículo primero de la ley 24.660 refiere que ‘la ejecución de la pena privativa de la libertad, (...) tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto’.

Claramente el ‘ideal resocializador’ que tuvo en miras el legislador al momento del dictado de la norma de ejecución penal, se está viendo afectado por el contexto de la emergencia penitenciaria, vulnerándose preceptos y estándares internacionales que fueron incorporados constitucionalmente por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

De la nómina acompañada por el Comandante General Riva, se puede observar que uno de los internos encontrados por la situación descripta [es Aramburu]”.

“El condenado se encuentra alojado en el Escuadrón N° 8 ‘Alto Uruguay’ desde el inicio de la causa por el que recibiera la pena, y pese a reiterados oficios de traslado, a la fecha no se ha logrado el objetivo.

Entiendo que el arresto domiciliario, es una medida alternativa al encierro, y que permitiría paliar la emergencia penitenciaria en el caso en particular, siendo ARAMBURU GARNERO un condenado primario, el sujeto podría ser contenido por su grupo familiar, y de esta manera facilitar su reinserción a la sociedad”.